



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Turbo, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 466
Acción.	Ejecutivo conexo
Ejecutante	Frank Mario Zapata Martínez C.C. No 7.526.331
Ejecutado	Municipio de Arboletes-Antioquia
Radicado.	05 837 33 33 001 2017 00499 00
Asunto.	Deja sin efecto auto niega mandamiento y Libra mandamiento de pago

El apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito del 24 de mayo de 2021, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que negó mandamiento de pago por no haberse aportado la constancia de ejecutoria de la sentencia, obrante a folios 30 al 34 del cuaderno ejecutivo conexo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

A su vez el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, numeral 1, expresa que son apelable los autos que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Asimismo, el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación, y en tal virtud, como el auto que niega mandamiento de pago, es un auto que pone fin al proceso, no es susceptible del recurso de reposición y en tal sentido, el recurso procedente es el de apelación, siendo presentado ambos recursos por la parte actora.

Continuando con el análisis, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante radica su inconformidad en exigir el Despacho la constancia de ejecutoria para librar mandamiento de pago, constituyéndose un efecto procedimental por exceso de ritual manifiesto en imponer requerimientos formales a pesar que se puede verificar debido a que fue la mismo Juzgado quien profirió la sentencia que se pretende ejecutar.

Al respecto, el Consejo de Estado en fallo de tutela proferido dentro del radicado N° 11001-03-15-0002018-03912-00, frente a la exigencia de la constancia de ejecutoria de la sentencia para interponer la demanda ejecutiva indicó:

"Ahora, en el presente caso si bien es cierto, según lo determinó el Juzgado precitado, en el expediente no obraba la constancia de ejecutoria, también lo es que

la autoridad judicial estaba en la facultad de verificar la ejecutoria de la providencia judicial, pues, se insiste, ella misma fue quien la expidió.

En esa medida, exigir la presentación de dicha constancia implica otorgar mayor prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial y, por ende, constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual se concretó en el presente asunto en imponer requerimientos formales, a pesar de que podían ser verificados por la propia autoridad judicial, máxime cuando el 7 de julio de 2017 la jefe jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional informó que en el expediente administrativo figura el certificado del 21 de noviembre de 2012, en el cual se indica que la providencia adquirió ejecutoria el 15 de marzo de 2013 (f. 37 del expediente).

Así las cosas, se concluye que la señora Martínez de Forero no estaba en la obligación de aportar la constancia de ejecutoria junto con la solicitud de ejecución de la sentencia del 11 de diciembre de 2012, ya que el procedimiento fijado para la solicitud de ejecución de un fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativa debe ser adelantado por el mismo funcionario judicial que dictó la sentencia, quien tiene en su poder los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago."

En el caso sub examine, el Despacho negó mandamiento de pago por la falta de la constancia de ejecutoria de la sentencia dentro del proceso de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 114 del C.G.P., estando facultado de verificar la ejecutoria del fallo al haberse solicitado el cobro a continuación del proceso ordinario ante este Juzgado que profirió la providencia.

Teniendo en cuenta que contra el auto que niega mandamiento de pago no procede recurso de reposición, se dejara sin efecto el auto No 404 que negó mandamiento de pago y se ordenará librar mandamiento de pago, además el apoderado de la parte demandante el 27 de mayo de 2021 allegó la constancia de ejecutoria de la sentencia, expedida por la Secretaria del Juzgado el 2 de junio de 2021 (fl. 636).

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 10 de marzo de 2017 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente".

Asimismo, el Consejo de Estado¹ en varios pronunciamientos ha sostenido: *"el auto ilegal no vincula al juez; se ha dicho que: la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6, 297 y 298 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, ya que el título ejecutivo lo constituye una sentencia dictada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Igualmente, como se presentó la demanda ejecutiva conexas a la demanda ordinaria, de donde se derivan los documentos que conforman el título ejecutivo, los cuales son suficientes, dado que se observa las sentencias No 315 del 30 de octubre de 2019, proferida por este Despacho (fl. 580-593), la cual quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2020 (fl. 636).

En la sentencia primera instancia, se ordenó:

PRIMERO: PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad PARCIAL del acto administrativo contenido en la respuesta emanada de la entidad demandada MUNICIPIO DE ARBOLETES de fecha 31 de enero del año 2017, mediante el cual negó el reconocimiento de una relación laboral y pago de prestaciones sociales al señor FRANK MARIO ZAPATA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.526.331 de Arboletes- Antioquia, durante los periodos comprendidos entre el 2 de enero de 2014 y el 31 de julio de 2014 y el 01 de agosto de 2014 a 30 de diciembre de 2014, y del 5 de enero de 2015 a 30 de marzo de 2015, y del 06 de abril de 2015 a 31 de agosto de 2015, fechas inclusive.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECLÁRESE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de las prestaciones sociales a que tendría derecho la demandante, causadas entre el 03 de julio de 2012 y el 15 de diciembre de 2013, sin contar las interrupciones entre los diferentes periodos contractuales. No obstante, la demandante tiene derecho a que la parte demandada realice las cotizaciones a pensión, por tratarse de una prestación imprescriptible en los términos señalados precedentemente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** al MUNICIPIO DE ARBOLETES- ANTIOQUIA, a reconocer y pagar al señor FRANK MARIO ZAPATA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.526.331 de Arboletes- Antioquia como indemnización, todas las prestaciones comunes a cargo del empleador, propias de los empleados públicos de la entidad demandada, y que no fueron pagadas a la demandante durante los años 2014 y 2015, liquidadas conforme a los valores pactados en los contratos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

por los periodos comprendidos el 2 de enero de 2014 y el 31 de julio de 2014 y el 01 de agosto de 2014 a 30 de diciembre de 2014. y del 5 de enero de 2015 a 30 de marzo de 2015, y del 06 de abril de 2015 a 31 de agosto de 2015. El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.

CUARTO: CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE ARBOLETES-ANTIOQUIA asumir el reajuste de aportes para la Seguridad Social en pensión y salud, por los períodos comprendidos desde el mes de julio de 2012 hasta agosto del año 2015. y en el porcentaje que por Ley correspondían al empleador, de conformidad con la asignación salarial que se ordena para tales periodos. Estas sumas de dinero, se reconocen como reparación y no porque se pueda atribuir la condición de empleada pública a la demandante, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado, razón por la que es improcedente el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna en el fondo de las cesantías.

QUINTO: CONDENAR a al MUNICIPIO DE ARBOLETES- ANTIOQUIA a tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del señor FRANK MARIO ZAPATA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.526.331 de Arboletes-Antioquia, dentro de los periodos laborados por prestación de servicios, incluidos aquellos sobre los cuales operó el fenómeno de la prescripción, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el señor Zapata Martínez como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

SEXTO: Las sumas adeudadas serán actualizadas conforme a las fórmulas indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en la presente providencia.

OCTAVO: La presente providencia deberá cumplirse conforme lo indica el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: NO SE CONDENA EN COSTAS por los motivos expuestos.

En relación a la ejecución judicial, debe recordarse que al tenor de lo dispuesto por el artículo 192 y 195 del CPACA, las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada, actividad que se encuentra sometida a la vigilancia del Ministerio Público en cuanto al deber de incluir las partidas correspondientes en los proyectos de presupuestos básicos o adicionales, conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

En el caso a estudio, se tiene que la ejecutoria de la sentencia fue el 29 de enero de 2020 (fl. 636 cuaderno No 2), y conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A., los 10 meses para ser ejecutable dicha sentencia venció el 29 de noviembre de 2020.

En cuanto al pago de los intereses moratorios dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A., que la parte actora debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad accionada dentro de los (3) tres meses siguientes, de lo contrario cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud y en el presente caso se hizo el 9 de marzo de 2020 (fl. 24 cuaderno ejecutivo conexo).

Así las cosas, la demanda ejecutiva conexo fue presentada dentro del término legal concedido a la entidad accionada para que procediera a cancelar las condenas impuestas es decir dentro del término de los tres (03) meses desde de la ejecutoria de la sentencia, por lo tanto, según lo dispone el artículo 192 del CPACA, la causación de intereses será así:

- **A UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF:** Desde el 30 de enero de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.
- **A LA TASA COMERCIAL:** Desde el 1 de diciembre de 2020 hasta la fecha del pago.

En consecuencia, considera esta Judicatura que los documentos aportados como título ejecutivo, reúnen los requisitos de los artículos 297 del CPACA, y 422 del Código General del Proceso, es decir componen un verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto se ordena librar mandamiento de pago a favor del señor Frank Mario Zapata Martínez, en contra de Municipio de Arboletes-Antioquia, por los conceptos dispuestos en las sentencias proferidas por este Despacho el 30 de octubre de 2019, y no por la suma indicada en la pretensión primera de la demanda (fl. 4 cuaderno ejecutivo conexo).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TURBO-ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de del señor Frank Mario Zapata Martínez, en contra de Municipio de Arboletes-Antioquia, por los conceptos dispuestos en la sentencia proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2019, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad PARCIAL del acto administrativo contenido en la respuesta emanada de la entidad demandada MUNICIPIO DE ARBOLETES de fecha 31 de enero del año 2017, mediante el cual

negó el reconocimiento de una relación laboral y pago de prestaciones sociales al señor FRANK MARIO ZAPATA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.526.331 de Arboletes- Antioquia, durante los periodos comprendidos entre el 2 de enero de 2014 y el 31 de julio de 2014 y el 01 de agosto de 2014 a 30 de diciembre de 2014, y del 5 de enero de 2015 a 30 de marzo de 2015, y del 06 de abril de 2015 a 31 de agosto de 2015, fechas inclusive.

SEGUNDO: SEGUNDO: *DECLÁRESE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de las prestaciones sociales a que tendría derecho la demandante, causadas entre el 03 de julio de 2012 y el 15 de diciembre de 2013, sin contar las interrupciones entre los diferentes periodos contractuales. No obstante, la demandante tiene derecho a que la parte demandada realice las cotizaciones a pensión, por tratarse de una prestación imprescriptible en los términos señalados precedentemente.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA al MUNICIPIO DE ARBOLETES- ANTIOQUIA, a reconocer y pagar al señor FRANK MARIO ZAPATA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.526.331 de Arboletes- Antioquia como indemnización, todas las prestaciones comunes a cargo del empleador, propias de los empleados públicos de la entidad demandada, y que no fueron pagadas a la demandante durante los años 2014 y 2015, liquidadas conforme a los valores pactados en los contratos, por los periodos comprendidos el 2 de enero de 2014 y el 31 de julio de 2014 y el 01 de agosto de 2014 a 30 de diciembre de 2014, y del 5 de enero de 2015 a 30 de marzo de 2015, y del 06 de abril de 2015 a 31 de agosto de 2015. El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.*

CUARTO: CUARTO: *CONDENAR al MUNICIPIO DE ARBOLETES- ANTIOQUIA a asumir el reajuste de aportes para la Seguridad Social en pensión y salud, por los periodos comprendidos desde el mes de julio de 2012 hasta agosto del año 2015, y en el porcentaje que por Ley correspondían al empleador, de conformidad con la asignación salarial que se ordena para tales periodos. Estas sumas de dinero, se reconocen como reparación y no porque se pueda atribuir la condición de empleada pública a la demandante, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado, razón por la que es improcedente el reconocimiento de la sanción por no consignación oportuna en el fondo de las cesantías.*

QUINTO: *CONDENAR a al MUNICIPIO DE ARBOLETES- ANTIOQUIA a tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del señor FRANK MARIO ZAPATA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.526.331 de Arboletes- Antioquia, dentro de los periodos laborados por prestación de servicios, incluidos aquellos sobre los cuales operó el fenómeno de la prescripción, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el señor Zapata Martínez como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.*

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

SSEXTO: *Las sumas adeudadas serán actualizadas conforme a las fórmulas indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

SSEXTIMO: *Se niegan las demás pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en la presente providencia.*

SSEXTAVO: *La presente providencia deberá cumplirse conforme lo indica el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SSEXVENO: *NO SE CONDENA EN COSTAS por los motivos expuestos”*

SEGUNDO: A las sumas que resultan de la liquidación de las condenas impuestas en la anterior sentencia se impondrán intereses moratorios en la forma ordenada en la parte considerativa:

- **A UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF:** Desde el 30 de enero de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.
- **A LA TASA COMERCIAL:** Desde el 1 de diciembre de 2020 hasta la fecha del pago.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, al Procurador 170 Judicial I delegado ante los Jueces Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante de la entidad demandada o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

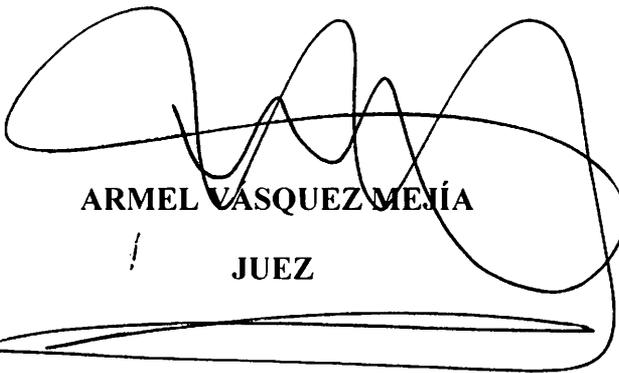
CUARTO: **La notificación personal** se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48, párrafo 4º de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: **Córrase** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, asimismo, la entidad ejecutada, se hará saber de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

SSEXTO: **Se Abstiene** el Despacho de fijar gastos del proceso por concepto de notificaciones electrónicas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 y numeral 4º del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

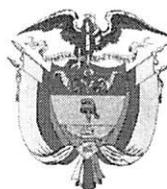
SEPTIEMO: Infórmese a las partes que no se requieren copias de la demanda y sus anexos para el para el archivo del Juzgado, ni para traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMEL VASQUEZ MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO electrónico el auto anterior. **4-26**
Turbo, **25 DE JUNIO DE 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.
JESSICA MARIA MONTALVO S. SECRETARIA
SALGADO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 467
Acción.	Ejecutivo conexo
Ejecutante	Frank Mario Zapata Martínez C.C. No 7.526.331
Ejecutado	Municipio de Arboletes-Antioquia
Radicado.	05 837 33 33 001 2017 00499 00
Asunto.	Niega embargo

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito obrante a folios 1 del cuaderno de medida cautelar, solicitó al Despacho se decrete el embargo y retención de los dineros del Municipio de Arboletes-Antioquia, tenga o llegare a poseer en las cuentas corrientes o de ahorros en las siguientes entidades bancarias Bancolombia, Banco Popular y Banco Agrario, como también embargo y secuestro de vehículos automotores de uso fiscal a nombre del ejecutado.

CONSIDERACIONES

La Ley 1551 del 6 de julio de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.” en su artículo 45 establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

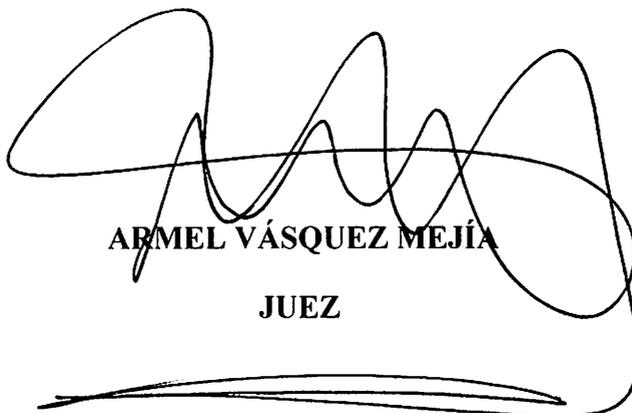
Ref: Ejecutivo conexo
Rdo: 2017-0499

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas” (Subraya fuera de texto).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, tenemos que conforme con lo dispuesto por la Ley 1551 de 2012, para la procedencia de la medida cautelar de embargo contra los municipios se requiere que la sentencia o el auto que ordene seguir adelante con la ejecución se encuentre ejecutoriado y en el presente caso, ni siquiera se ha notificado el mandamiento de pago.

Por lo anterior, este Juzgado negará la solicitud de embargo en contra del Municipio de Turbo-Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMEL VÁSQUEZ MEJÍA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO electrónico el auto anterior. #26</p> <p>Turbo. 25 DE JUNIO DE 2021</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M. Jessica Montalvo S.</p> <p>JESSICA MARIA MONTALVO SALGADO - Secretaria Jessica.</p>
--